

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE ARRECIFE

Procedimiento Ordinario 116/2003

DOÑA MILAGROS CABRERA PEREZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO, según tiene acreditado en los autos referencia, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que me ha sido notificada Providencia de 5 de febrero de 2004, por la que se me da traslado del recurso de apelación interpuesto de contrario.

Que dentro del término concedido y a través del presente vengo a formular escrito de impugnación de la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 en lo que le resulta desfavorable a mi representado y de oposición al recurso de apelación interpuesto contra ella por la parte apelante, con los fundamentos que a continuación se expresan.

A) CUESTIÓN PREVIA EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SER DECLARADO DESIERTO POR HABER SIDO INTERPUESTO EXTEMPORÁNEAMENTE

Procede que, al amparo del artículo 458.2 de la LEC, el recurso de apelación formalizado de contrario contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 sea declarado desierto y ello como consecuencia de la extemporaneidad en la presentación por la parte apelante de su escrito de interposición del recurso de apelación contra dicha Sentencia.

En efecto, ello resulta del mero análisis de las distintas actuaciones judiciales producidas desde que el 5 de diciembre de 2003 dicha Sentencia fue notificada a las partes.

En la misma fecha de su notificación, es decir, el 5 de diciembre de 2003, se presentó el escrito de esta parte solicitando la aclaración de la referida Sentencia, lo que determinaba que fuese de aplicación el artículo 448.2 de la LEC, en el que se establece que *"Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta"*, lo que viene a coincidir con la actual redacción del artículo 267.8 de la LOPJ, modificada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Pues bien, a pesar de la claridad con la que se expresa el precepto antes transcrito, la parte contraria, antes de que se resolviera la aclaración de la Sentencia, presentó el **12 diciembre de 2003 escrito en el que solicitaba se tuviera por preparado recurso de apelación contra dicha Sentencia**, actuación prematura quizás debida a que, dado el patente error que se había producido en su fallo, a todas luces corregible, nada podía hacer variar la voluntad de recurrir en apelación la referida Sentencia, que le era desfavorable con y sin aclaración.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2003 se notifica el Auto de 16 de diciembre de 2003, por el que, de conformidad con los artículos 267 LOPJ y 214 de la LEC, se aclaraba la Sentencia de 2 de diciembre en el sentido solicitado por esta parte.

Además, ese mismo día 19 de diciembre de 2003 se notifica también la Providencia de 16 de diciembre de dicho año -se llama la atención sobre el hecho de que la Providencia es del mismo día que el Auto de aclaración y que ambas resoluciones se notifican, igualmente, en idéntico día- en la que el Juzgado acordó **tener por preparado el recurso de apelación interpuesto de contrario frente a la, en ese momento ya aclarada, Sentencia de 2 de diciembre de 2003, señalando un plazo de veinte días, el legalmente establecido, para que dicha parte presentara su escrito de interposición de recurso de apelación**, plazo que, por lo tanto, vencía el 15 de enero de 2.004.

En tal situación, el día 23 de diciembre de 2003 la contraparte presenta otro escrito en el que, por un lado, prepara recurso de apelación contra el Auto de 16 de diciembre de 2003 de aclaración de la Sentencia y, de forma sorprendente, reitera la preparación del recurso de apelación frente a la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, y se dice sorprendentemente porque el recurso de apelación contra la Sentencia ya se había preparado mediante el escrito presentado el 12 de diciembre de 2003, lo que dio lugar a que la referida Providencia de 16 de diciembre de 2003, notificada al siguiente día 19, confiriera el pertinente plazo de veinte días para la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia, debiéndose advertir que tal Providencia ni fue recurrida ni ha sido anulada.

Posteriormente, el 9 de enero de 2004 se notifica a las partes otra Providencia, fechada el 30 de diciembre de 2003, que **tiene por preparado el recurso de apelación frente al Auto, el fechado el 16 de diciembre de 2003, de aclaración de Sentencia y se fija otro plazo de veinte días para que la parte interponga recurso de apelación frente a dicho Auto, no frente a la Sentencia**, como no podía ser de otra forma, puesto que, como ya ha quedado expuesto, la contraparte había anunciado el recurso de apelación contra la Sentencia mediante escrito de 12 de diciembre de 2003 y el Juzgado ya le había otorgado, mediante Providencia de 16 de diciembre de 2003, el oportuno plazo de veinte días para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia, plazo que, por lo tanto, estaba corriendo desde la notificación de esa Providencia de 16 de diciembre de 2003. Esta otra Providencia de 30 de diciembre de 2003, la que confiere plazo de veinte días para interponer el recurso de apelación exclusivamente contra el Auto de aclaración, tampoco ha sido recurrida ni anulada.

Finalmente, el 3 de febrero de 2.004, fecha de presentación del escrito en que lo formaliza, se interpone por la parte apelante el recurso de apelación contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, notificándosele a esta parte el 10 de febrero de 2.004 Providencia del anterior día, en virtud de la cual, indebidamente, según resulta de las actuaciones, se tiene por interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia, Providencia esa última que esta parte ha recurrido en reposición, recurso que, al tiempo de formalizar el presente escrito, no ha sido todavía resuelto.

El análisis de las resoluciones dictadas y de los escritos presentados por las partes desde que fuera notificada la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, pone de manifiesto la extemporaneidad en que ha incurrido la interposición del recurso de apelación formulado de contrario, que, por ello, debe ser declarado desierto.

La comprobación de las fechas de notificación de las soluciones dictadas por el Juzgado y el cómputo de los plazos conferidos evidencia que el de **interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 concluía el 15 de enero de 2.004 y que, sin embargo, la parte contraria no interpuso realmente el indicado recurso hasta el 3 de febrero de 2004, cuando dicha Sentencia se había convertido ya en firme.**

Ello es así, porque el día 12 de diciembre de 2003 se presentó escrito de preparación de recurso de apelación frente a la mencionada Sentencia, escrito que dio lugar a la Providencia de 16 de diciembre de 2003, que emplazó a la apelante para que interpusiera dicho recurso en los veinte días siguientes, plazo que, habiendo sido notificada dicha Providencia el 19 de diciembre de 2003, fatalmente finalizó el 15 de enero de 2004.

Debe tenerse en cuenta que existen dos resoluciones judiciales, una la Sentencia, otra el Auto que la aclara, y que respecto de la primera la Providencia de 16 de diciembre de 2003 exactamente de la misma fecha que el citado Auto de aclaración fijó el plazo para interponer el recurso de apelación, que concluyó el 15 de enero de 2.004, y que respecto de la segunda, esto es, el Auto de 16 de diciembre de 2003 por el que se aclaró la Sentencia, mediante Providencia de 30 de diciembre de 2003 se confirmó otro plazo, que finalizaba el día 2 de febrero de 2.004, para interponer el recurso de apelación contra dicho Auto, siendo lo acordado en ambas Providencias plenamente congruente con lo interesado por la parte apelante en sus escritos de 12 y 23 de diciembre de 2003.

Es más, un estudio de la naturaleza jurídica de los Autos aclaratorios de Sentencia pone de manifiesto la extemporaneidad en la interposición, el 3 de febrero de 2.004, del recurso de apelación que nos ocupa.

En efecto, tales Autos no son -no deben ser- sino aclaración de un pronunciamiento previo ya emitido, no añaden ni quitan nada, no tienen sentido si no es en relación con la Sentencia a la que sirven y por ello han de correr su misma suerte, es decir, se identifican con la propia Sentencia.

En ese sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en Sentencias de 22 de febrero (RJ 1996\2366) y 3 de junio de 1997 (RJ 1997\4779) al afirmar que **"es de tener en cuenta, en primer lugar, que los autos de aclaración constituyen parte integrante de la sentencia objeto de aclaración y siguen la misma suerte que la resolución en que se integran"**.

Es más, el propio Auto de 16 de diciembre de 2003 por el que se aclaró la Sentencia de 2 de diciembre de ese mismo año así lo confirma, puesto que en su parte dispositiva y de manera textual señala que *"La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer el mismo recurso que el indicado para la Sentencia cuya aclaración se ha instado"*.

Ahora bien, en el caso, no imposible, de que el Auto aclaratorio vaya más allá de lo que la Ley le permite, es decir, cuando vaya más allá de lo que es su finalidad, variando el contenido de la Sentencia, es susceptible de impugnación por superar los límites legales que lo constriñen. Eso es lo que, en el presente caso, la contraparte entendió, estimando que el referido Auto de 16 de diciembre de 2003 varió la Sentencia que aclaraba, y es por ello por lo que preparó recurso de apelación contra el citado Auto mediante escrito de 23 de diciembre de dicho año, el cual se tuvo por preparado en Providencia del siguiente día 30. Es claro que, en tal supuesto, una cosa es el recurso contra la Sentencia y otra el recurso contra el Auto y así lo entienden las dos Providencias a las que tanto nos referimos de 16 y de 30 de diciembre de 2003.

En definitiva, se puede impugnar sólo la Sentencia, sólo el Auto que la aclara o ambas resoluciones. La primera en el caso de que no se esté de acuerdo con lo que resuelve, el segundo si se considera que ha ido más allá de la mera aclaración de la Sentencia, sin respetar lo preceptuado en los artículos 214 y 215.1 de la LEC, y la impugnación de la Sentencia y el Auto, es decir, la tercera posibilidad, procede cuando la parte entienda que concurren las dos anteriores, esto es, cuando no se esté de acuerdo con lo sentenciado y, además, se considere que el Auto aclaratorio se ha extralimitado.

Pues bien, vistas las posibilidades de recurso frente a las resoluciones dictadas por el Juzgado, procede estimar que el recurso de apelación interpuesto de contrario contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 lo ha sido extemporáneamente y, por ello, debe ser declarado desierto.

Como ya se indicó al principio de esta alegación, el artículo 448.2 de la LEC establece que *"Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta"* y eso es precisamente lo que hizo la providencia de 16 de diciembre de 2003, esto es, dar, desde que se notifica el Auto de aclaración, que es de su misma fecha y que, asimismo, se notifica en idéntica fecha que la Providencia dicha, un plazo de veinte días para interponer el recurso de apelación, *que ya había sido anunciado por la contraparte en escrito de 12 de diciembre de 2003*, plazo que, por lo tanto, ha sido incumplido por la apelante, razón por la cual la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 había ganado firmeza cuando contra ella se interpuso el recurso de apelación indebidamente admitido por el Juzgado.

Lo que no es viable es que, habiéndose preparado el recurso de apelación mediante escrito de 12 de diciembre de 2003 y habiéndose admitido dicho escrito y tenido por preparado el recurso mediante Providencia del siguiente día 16 de la misma fecha que el Auto de aclaración,

que confiere el plazo legalmente establecido para interponer el recurso, luego se entienda que se ha concedido un nuevo plazo para preparar ese mismo recurso una vez notificado el Auto de aclaración, pues, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, lo único que se debe suspender o no correr es el plazo de interposición del recurso de apelación, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que debe recordarse que, presentado el 12 de diciembre de 2003 el escrito de preparación del recurso de apelación contra la Sentencia, hasta la fecha en la que se dictó el Auto aclaratorio, el 16 del propio mes de diciembre, no se concedió plazo para la interposición de dicho recurso de apelación, es decir que la apelante pudo, y así debió hacerlo, interponer su recurso contra la Sentencia a partir de la notificación del Auto de aclaración, lo que es plenamente conforme con lo establece el precepto más arriba reproducido.

Así lo entiende también el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), de 20 de septiembre de 1999 (AC 1999\258), que señala que *"el auto aclaratorio, en un sentido o en otro, forma parte de la sentencia apelada, con lo que no puede en buena lógica la sustanciación de una aclaración perjudicar una apelación, salvo que la decisión en sí ya fuera firme con anterioridad. El "dies a quo" para la interposición de un recurso de apelación u otro remedio procesal impugnatorio se sitúa en el día siguiente a la notificación del Auto de aclaración"*.

Es por esa misma razón por lo que la Providencia de 16 de diciembre de 2003, fecha en la que se dicta el Auto aclaratorio, dispuso que se tenía por preparado el recurso de apelación frente a la ya aclarada Sentencia de 2 de diciembre de dicho, fijándose un plazo de veinte días para la interposición del recurso de apelación, plazo que finalizaba el 15 de enero de 2004, dado que dicha Providencia fue notificada el 19 de diciembre anterior, plazo que, sin embargo, no se respetó, todo lo contrario, ya que el recurso contra la Sentencia se interpuso el 3 de febrero de 2004, justo el día en que, de acuerdo con la Providencia de 30 de diciembre de 2003, vencía el plazo para interponer el recurso de apelación contra el Auto de aclaración.

La preparación de un recurso de apelación contra la Sentencia y un segundo recurso contra el Auto de aclaración, para luego interponer el primero de los anunciados en el plazo conferido para hacerlo con respecto al segundo, no es más que una actitud torticera de la contraparte para tratar de retrasar un pronunciamiento judicial firme, y es claro que esas actitudes no pueden beneficiar nunca a quien las adopta.

y si no se trata de una actitud torticera, entonces constituye un grave error procesal de la parte apelante y que sólo ella debe soportar. En el caso de que dicha parte haya confundido, voluntaria o involuntariamente, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia con el plazo fijado en la Providencia de 30 de diciembre de 2003 para la interposición de recurso de apelación **exclusivamente** contra el Auto aclaratorio -que es a la única resolución a que alude la Providencia de 30 de diciembre de 2003-, las consecuencias de tal error, en todo caso inexcusable, necesariamente recaen en quien lo haya padecido.

Lo acordado en las Providencias de 16 y 30 de diciembre de 2003, que son resoluciones judiciales que devinieron firmes, dado que nadie las impugnó, ha de ser, en todo caso, respetado por las partes, por el Juzgado que las dictó y por la Sala que debe resolver el recurso de apelación que nos convoca, procediendo, por todo lo dicho, que, en virtud de lo que previene el artículo 458.2 de la LEC, se debe declarar desierto como consecuencia, declarar, asimismo, que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 adquirió firmeza, imponiendo a la apelante las costas causadas conforme establece el referido artículo.

a) IMPUGNACIÓN POR ESTA PARTE DE LA SENTENCIA EN LO QUE LE RESULTA DESFAVORABLE

Esta parte impugna la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, en lo que le resulta desfavorable, es decir, en los particulares que se detallan a continuación, y por los motivos que también se expresan

1) En cuanto dicha Sentencia considera que el artículo titulado "El secretario el quinto poder" contiene información sustancialmente veraz y, desde ese punto de vista, no infringe el Derecho al Honor de mi representado.

2) En cuanto que no condena a publicar en la portada de la revista Cuadernos del Sureste bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme".

3) En cuanto que no accede a señalar la cuantía que, en concepto de indemnización, deberán abonar los demandados a mi representado en el importe solicitado de 12000 euros cada uno de ellos.

4) En cuanto no impone la condena en costas a los demandados.

La impugnación por esta parte de la Sentencia apelada se funda en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El procedimiento en el que recayó la Sentencia que aquí se impugna se inició como consecuencia de la demanda interpuesta por mi representado contra DOÑA CARLOTA GUTIÉRREZ (quien resultó ser persona inexistente), contra DON JORGE JIMÉNEZ MARSÁ y contra la Asociación denominada "COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE", ejercitando acción de tutela del derecho al honor de mi poderdante.

Los hechos que dieron pie a que mi mandante ejercitara la acción judicial que nos ocupa surgieron como consecuencia de que en el mes de enero de 2003 se publicó la revista número once de Cuadernos del Sureste, editada por la Asociación denominada Colectivo Cuadernos del Sureste.

En dicha revista, en la que se trataban los más diversos asuntos, había una carpeta denominada "corrupción" y dentro de ella un artículo, firmado por Doña Carlota Gutiérrez y titulado "El secretario el quinto poder" dedicado íntegramente a mi representado, en el que se contenía una serie de hechos totalmente falsos y, al mismo tiempo, una serie de expresiones que lo único que pretendían era poner de manifiesto que mi representado era un corrupto.

Por otra parte, y en relación con el mismo asunto, el 29 de enero de 2003 el periódico "La Voz de Lanzarote" se hizo eco de las declaraciones de Don Jorge Jiménez Marsá en el sentido de que " FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO ES CLAVE EN LAS TRAMAS CORRUPTAS", exponiéndose a continuación "Quizá el artículo más polémico de toda la publicación lleve una firma femenina. Carlota Gutiérrez ha escrito "El secretario, el quinto poder", tras lo cual el Sr. Marsá explica que se ha querido sacar a la luz pública a un personaje clave en las tramas corruptas de la Isla, como es el secretario de Arrecife, Felipe Fernández Camero, porque nos parece que la corrupción no es sólo de políticos y empresarios, sino que también altos cargos de la administración y funcionarios pueden estar inmersos en ella.

No contento todavía Don Jorge Jiménez, el 30 de enero de 2003 el mismo periódico La Voz de Lanzarote publica en su página 14 una entrevista concedida a dicho medio periodístico por tal persona, **actuando como portavoz de "Cuadernos del Sureste"**.

En dicha entrevista el Sr. Jiménez se centra en el tema estrella del número once de Cuadernos del Sureste: la corrupción y a lo largo de ella otra vez vuelve a la carga con mi representado. De tal entrevista cabe resaltar las siguientes afirmaciones,

"Pregunta.- Ha levantado espinas que su revista cite, sin ningún tipo de tapujos, a Felipe Fernández Camero.

Respuesta.-... En este caso, **hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicadas en tramas y en prácticas raras...**

Pregunta.- ¿Denuncian ustedes que Fernández Carnero cobra por "ciertas actividades oscuras"?

Respuesta.- Nosotros no decimos que lo haga por dinero. Simplemente, afirmamos que es una actitud corrupta.

Ninguna duda, por lo tanto, puede quedar de cual era la intención malévola perseguida con la inclusión en el número once de la revista Cuadernos del Sureste del artículo titulado " El secretario el quinto poder", firmado por Carlota Gutiérrez, dentro de una carpeta dedicada a la corrupción y no en otro espacio de la Revista. Esto, que evidentemente no es casual, sino intencionado, es por sí sólo difamatorio y se hace de esa manera con la intención de menoscabar el honor de mi representado.

También se ha de tener en cuenta que el Sr. Jiménez suscribió un artículo, publicado el 4 de marzo de 2003 en el periódico Canarias 7, aportado a las actuaciones por la propia demandada en el acto de las medidas cautelares y sobre el que esta parte realizó alegaciones complementarias en la Audiencia Previa por tratarse de un hecho acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda (fue presentada el 28 de febrero de 2003); pues bien, en el referido artículo, en concreto en su párrafo quinto, última frase, dice literalmente, en referencia a mi representado, " solamente opino que es usted un corrupto".

A pesar de la extensión de la contestación a la demanda presentada de contrario lo cual, sin ningún genero de dudas resulta llamativo dado lo breve de los hechos objeto del procedimiento la defensa de los demandados se centró en alegar lo imposible, en primer lugar, que la información que contenía el artículo incluido en la carpeta dedicada a la corrupción de la Revista número 11 de Cuadernos del Sureste era veraz y, por otra parte, y en cuanto al calificativo empleado tanto por la indicada Revista como por el Sr. Jiménez para describir a mi mandante como una persona corrupta, que ello se encontraba amparado por el derecho a la libertad de expresión, ya que tildar a alguien de corrupto no necesariamente es la imputación de un delito y, por tanto, algo difamatorio.

Por su parte, el Ministerio Fiscal consideró que la información contenida en el artículo que la revista Cuadernos del Sureste dedicó a mi representado era veraz, sin embargo, y en lo que se refería tanto a las opiniones expresadas por el indicado artículo, así como las plasmadas en distintos medios periodísticos por el Sr. Jiménez, estas constituían una grave intromisión en el Derecho al Honor de mi poderdante.

SEGUNDA. El 2 de diciembre de 2003 se dictó Sentencia por la que se ponía fin al procedimiento iniciado por la demanda de mi representado, Sentencia que fue aclarada por Auto de 16 de diciembre de 2003.

De dicha Sentencia interesa destacar su Fundamento Jurídico Primero en el que se centran cuáles fueron los principales términos del debate que la Jueza consideró como hechos probados, estableciendo que el artículo titulado "El secretario el quinto poder" que se dedica a mi representado en la revista nº 11 de Cuadernos del Sureste, editada por la Asociación del mismo nombre, es, fundamentalmente, un artículo de opinión, *"aunque en determinadas ocasiones utiliza el cauce de la información para lograr su objetivo"*, que no es otro que calificar a mi mandante de corrupto, al igual que se extraen de las declaraciones periodísticas del otro codemandado, el Sr. Jiménez.

Pues bien, en la parte dispositiva de la Sentencia se declara que **"la información publicada en la revista Cuadernos del Sureste por los demandados ha producido una intromisión ilegítima en el honor de Don Felipe Fernández Camero, lesionando el honor de este, y procede la condena solidaria de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos el texto literal de la presente Sentencia en la revista Cuadernos del Sureste y también en la**

pagina web de la misma durante un mes. Condeno a dicha Asociación a que solidariamente indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 6.000 euros.

Declaro que Don Jorge Jiménez Marsá, con lo manifestado por él en el Diario La Voz de Lanzarote, ha producido una intromisión ilegítima en el honor de Don Felipe Fernández Camero, lesionando su honor. Condeno a dicho demandado a difundir a su costa en el diario La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones que ocasionaron la referida intromisión, el texto literal de la presente Sentencia" y el presente Auto de aclaración pues forma parte integrante de la misma. Le condeno así mismo a que indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros".

Pese a que en líneas generales mostramos nuestra conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, discrepamos, y en este punto la impugnamos por entenderlo desfavorable a los intereses de mi representado, cuando en la misma se afirma que la parte que se ha de considerar como informativa del artículo denominado "El secretario el quinto poder", no atenta al Derecho al Honor de quien me apodera, señalando que "las informaciones se consideran veraces en el presente caso, es decir, suficientemente contrastadas, no sólo por la documentación obrante en las actuaciones aportadas por la parte demandada, sino por el testimonio del propio actor", quien, según se recoge en la Sentencia, reconoce dichas informaciones que a juicio de la Juez a quo se limitan a las siguientes:

- 1. Que es Secretario de Ayuntamiento.*
- 2. Que es Abogado en ejercicio.*
- 3. Que ha asistido a diversos Ayuntamientos.*
- 4. Que otras veces ha asistido a diversas entidades.*
- 5. Que es apoderado de diversas empresas.*
- 6. Que asistió a un viaje a Miami.*

En efecto, en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia se establece que "el objetivo fundamental del artículo escrito bajo el pseudónimo Carlota Gutierrez, y asumido por "Cuadernos del Sureste, "El secretario el quinto poder", es ofrecer un juicio de valor; sobre la persona de D. Felipe Fernández Camero", entendiendo que la información en él contenida y que la Juez la limita a los seis hechos arriba expuestos, es sustancialmente veraz, es decir, que la misma se acomoda a los criterios constitucionales para quedar amparada bajo el derecho de libertad de información, sin que por otra parte ello quiera decir que son realmente ciertos.

Desde luego, el análisis de la Sentencia sobre la parte del cuestionado artículo dedicada a informar, tal y como es consignado en la Sentencia, sin lugar a que se trata de informaciones que claramente tendrían un carácter objetivo, aséptico, carente de toda malicia del informador y efectivamente veraces.

Pero la realidad es bien distinta y ni son tan sólo los hechos informativos plasmados en la Sentencia los que se recogen en el artículo que la revista Cuadernos del Sureste dedica a mi representado, sino que son más, y los que se consigan en ella no se comunican en el artículo de la forma en que la sentencia los resume, sino que se manipulan, deforman y falsean intencionadamente. Si se lee el referido artículo fácilmente se comprueba que la parte del mismo que se ha de considerar información en absoluto se identifica con los hechos que sintetiza la Sentencia. Al contrario, y como ya advertiéramos en nuestro escrito de demanda, al analizar el contenido del artículo se utilizan y describen hechos falsos e imprecisiones e incorrecciones no inadvertidas, sino mal intencionadas y cuya finalidad es producir descrédito y menoscabar el honor de mi representado.

Es, por tanto, en este punto en el que la Sentencia incurre en un grave error de hecho en la apreciación de la prueba, siendo por ello que la impugnamos, ya que, tal y como acreditó esta parte, la información que recoge la revista Cuadernos del Sureste no se corresponde con la verdad, es más se vierten imputaciones gravemente afrentosas para el honor de mi representado constitucionalmente amparado en el artículo 18 de la Carta Magna, y tal y como se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1993 (referencia Aranzadi 1993\10088), y en los que ella se citan, de 4 de noviembre de 1986 (referencia Aranzadi 1986\6205), de 19 de febrero de 1988 (referencia Aranzadi 1988\1119) y de 11 de diciembre de 1989 (referencia Aranzadi 1989\8817), por citar algunas, **"la libertad de información jamás podrá justificar la atribución gratuita a persona identificada de hechos que, inexcusablemente, le hacen desmerecer en el público aprecio y reprochables de toda evidencia"**.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de 1999 (referencia Aranzadi 1999\192), entre otras muchas, pero que destacamos porque a ella se refiere la Sentencia que aquí impugnamos cuando analiza la jurisprudencia referente a la libertad de información, destacando de ella **"las noticias no gozarán de la protección si se acredita la malicia del informador"**. Cosa que en el presente caso quedó acreditada, entre otros muchos medios, por la declaración testifica del Sr. Díaz Reixa, testigo de la parte demandada y que además es miembro del Consejo de Redacción de la revista Cuadernos del Sureste, quien a su vez asumió la autoría del artículo titulado "El secretario el quinto poder", declaración ésta que se recoge al final del Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia en la que literalmente se dispone que **sostiene** (el testigo) **cuando se le pregunta por qué se incluye dentro de la carpeta "corrupción" el artículo dedicado al actor** (a lo que el testigo contesta) **que se incluye porque el comportamiento del Sr. Fernández viene a cuento y por ello se hace constar allí"**, lo que sin ningún género de dudas refleja la malévola intención de la demandada.

En efecto, establece en primer lugar la Sentencia del Tribunal Constitucional aquí comentada que un mismo artículo puede contener a la vez hechos informativos y expresar opiniones, de tal forma que si **"el reportaje periodístico no es la simple narración de unos hechos, sino también la crítica de proceder de cierta persona al hilo del acaecimiento de ciertos hechos. Pues de poder calificar la información de «noticia», esto es, de comprobarse que al socaire de la narración de ciertos hechos se formularon también determinados juicios críticos, a estos últimos no cabrá someterlos al canon de su veracidad, sólo aplicable a aquella narración (SSTC 6/1988 [RTC 1988\6], 107/1988 [RTC 1988\107], 51/1989 [RTC 1989\51], 105/1990 [RTC 1990\105], 240/1992 [RTC 1992\240], 173/1995 [RTC 1995\173], entre muchas), sino el propio de la libertad de expresión. Así pues, habrá que comprobar, primero, la veracidad de la información y, segundo, la ausencia en las opiniones expresadas a la sazón de calificaciones formalmente injuriosas o innecesarias para la información que se divulga (STC 134/1999 [RTC 1999\134], fundamento jurídico 3º, y las allí citadas).**

Es evidente que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 impugnada realiza, a priori, la distinción entre que existe una vertiente informativa y otra que se dedica a opinar en el artículo firmado bajo un pseudónimo e incluido en la revista Cuadernos del Sureste que aquí se discute.

Continúa la referida Sentencia del Tribunal Constitucional afirmando que **"el art. 20.1 CE, en efecto, garantiza dos derechos fundamentales conexos pero distintos, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones [apartado a], y el derecho a la comunicación libre de información veraz (apartado d). En un caso nuestro texto constitucional protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos, mientras en el otro garantiza la divulgación de hechos. Sin embargo, es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula (SSTC 6/1988, 107/1988,**

59/1989 [RTC 1989\59], 105, 171 y 172 de 1990 [RTC 1990\171 y RTC 1990\172], 190/1992 [RTC 1992\190], 123/1993 [RTC 1993\123], 178/1993 [RTC 1993\178], 76/1995 [RTC 1995\76], 138/1996 [RTC 1996\138], 204/1997 [RTC 1997\204], 1/1998 [RTC 1998\1]), pues, como venimos diciendo, el art. 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos (SSTC 105/1990 y 178/1993).

Comenzando por el examen de la condición que impone el art. 20. 1 d) CE de que la información sea veraz, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que "el nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere», y al que se suma también, de modo bifronte el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la comprobación con datos objetivos de la misma, apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia (SSTC 219/1992, 240/1992 y 178/1993)".

Por otra parte, también se refiere la comentada Sentencia del Tribunal Constitucional a la forma en que se confeccionó la noticia al hilo de unos hechos los cuales son plasmados de manera sesgada que puedan desacreditar a la persona sobre la que verse el artículo ante la opinión ajena, estableciendo que **“el que el informador cometa este o aquel error en la calificación jurídica de los hechos que divulga, o se equivoque en la identificación de aquella persona física o jurídica a la que deba serle imputado jurídicamente un acuerdo o una decisión, pueden ser, ciertamente, síntomas de una negligente comprobación de los hechos, que podría hacer perder a la información divulgada la protección constitucional que el art. 20.1 " d) CE pueda dispensarle, máxime cuando los hechos narrados pueden poner en cuestión la honorabilidad de una persona (STC 28/1996). Ahora bien, ese error, a fin de tener relevancia constitucional, debe serlo respecto de la cuestión principal transmitida con la información o sobre sus aspectos decisivos de ahí la importancia de que la información se examine en su contexto y no aislando las diversas partes del conjunto de la noticia y que, además, cuando versa sobre calificaciones jurídicas de los hechos, cuya exactitud técnica no es en principio exigible de quien informa a terceros sobre ellos, resulte acreditada la malicia con la que conscientemente se incurrió en ese error (SSTC 1/1992, 22/1995 [RTC 1995\22], AATC 191/1994 [RTC 1994\191 AUTO], 68/1995 [RTC 1995\68 AUTO])”**.

Pues bien aplicando la doctrina constitucional expuesta al presente caso, resulta a la vista de la prueba practicada en el juicio que quedó totalmente acreditado que los demandados han infringido el derecho al honor que constitucionalmente ampara a mi representado al plasmar en su artículo hechos falsos, como a continuación se verá. Es más, así lo demuestra la reiterada afirmación de los demandados en su escrito de contestación a la demanda de que los hechos publicados en dicho artículo son "sustancialmente veraces", expresión que, por si misma, supone la admisión por quien la formula de una parte de inveracidad.

La técnica es simple y siempre igual; se parte de un hecho que puede tener algún contacto con la realidad, como son entre otros los recogidos en la Sentencia impugnada, esto es, que Don Felipe es Secretario de Ayuntamiento, que es Abogado en ejercicio, que ha asistido a diversos Ayuntamientos, que otras veces ha asistido a diversas entidades, que es apoderado de diversas empresas y que asistió a un viaje a Miami, y a partir de ahí, manipulando constantemente, deformando todo lo demás, formulando sucesivas insinuaciones, se consigue el resultado buscado: construir un permanente ataque a la buena fama de una persona, aderezada con la intencionada ubicación del artículo en una carpeta dedicada a la corrupción y completada con las reiteradas manifestaciones del portavoz del grupo, por si falta hacía, en el sentido de que mi poderdante es un corrupto. Se pueden intentar todos los equilibrios en el alambre que se deseen, como hacen los demandados, pero todos sabemos muy bien, cual es el sentido de lo publicado, sin que se pueda obviar, por cierto, que la llamada carpeta sobre la corrupción incluida en el n° 11 de la Revista, a la única persona a la que le dedica un artículo individualizado es a Don Felipe Fernández Camero, fruto de la revancha y del resentimiento, ya que sus asociados se han

tropezado con él, jurídicamente hablando, en muchas cuestiones defendidas por los integrantes del grupo respecto de las que en reiteradas ocasiones han fracasado.

De la simple lectura del artículo, firmado por alguien desconocido, que carece de la suficiente valentía para firmar su propia obra, se extrae que a mi mandante se le está llamando corrupto, lo que se confirma cuando se lee cual es el tema central y monográfico de la Revista, que no es otro que la corrupción y así se resalta en la portada de la revista.

Es más, esa sensación no sólo es subjetiva de mi mandante, sino que así lo expresa el Sr. Jiménez en la página 12 del diario La Voz de Lanzarote de fecha 29 de enero de 2003 (aportado como documento nº 3 de nuestra demanda y que no fue impugnado de contrario), dicho artículo periodístico, dedicado a la presentación pública del nº 11 de la revista Cuadernos del Sureste, recoge que el tema central de dicho número es la corrupción, encargándose el propio Sr. Jiménez, a la sazón miembro del Consejo de Administración de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, que la edita, y actuando como su portavoz, de confirmarlo, yendo incluso más allá, afirmando que mi representado es un personaje clave en las tramas corruptas y así se ha querido reflejar en el artículo a él dedicado.

Dicho señor, en nombre de la Asociación también aquí demandada, vuelve a incidir en que mi representado es un corrupto, cuando ofrece una entrevista el día 30 de enero al mismo diario de La Voz de Lanzarote (documento número 4 y que tampoco ha sido impugnado de contrario). Por último, y ya a título personal, el 4 de marzo de 2003 publica una carta en el periódico Canarias 7, carta sobre la que se amplió la presente demanda por ser un hecho nuevo acaecido con posterioridad a que se formulara la misma, en la que, quizás porque el subconsciente le traiciona, termina diciendo que la opinión que le merece mi representado es la de que es un corrupto.

Pues bien, por más que la defensa de los demandados haga encomiables esfuerzos para hacernos ver que la palabra corrupción tiene varias acepciones y no todas se encuadran en su significado delictivo, lo cierto es que dichos esfuerzos caen en saco roto, primero porque, en cualquier caso, se trata de un insulto y, también, porque las palabras significan lo que comúnmente se entiende de ellas, y al respecto dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que la palabra corrupción significa "depravar, dañar, pudrir, sobornar o cohechar al juez, o a cualquier persona con dádivas o de otra manera, pervertir, viciar, oler mal". Decir también que si por parte de los demandados no se quería llamar a mi representado corrupto, la lengua española es lo suficientemente amplia como para encontrar la palabra que exprese su opinión, pero lo cierto es que lo que dicen de mi mandante es que es un corrupto y dicho calificativo no queda amparado en el derecho fundamental de libertad de información y de libertad de expresión porque el mismo es una falsedad y un insulto.

Por otra parte, consciente la defensa de la parte demandada de que lo único que podía alegar, en un vacuo intento de enervar la responsabilidad de la Asociación editora de la revista Cuadernos del Sureste, es que la información vertida en el artículo dedicado a mi mandante era veraz, olvida, sin embargo, que lo que se alega hay que probarlo, cosa que no ha hecho en este procedimiento, muy al contrario ha sido esta parte quien ha demostrado la falsedad de todo el artículo, firmado con un pseudónimo, quizás conscientemente porque el autor sabía que lo que escribía era mentira y quería evitar o disminuir su responsabilidad para dispersarla entre todos.

Es más, el propio Presidente de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste al absolver las preguntas formuladas por la Juez acerca de donde recabaron la información relativa a mi representado y que fue plasmada en el artículo titulado "El secretario: el quinto poder", contesta "*que de la página de internet Google, que se teclea Felipe Fernández y allí sale*". Pues bien, esta parte se ha conectado a internet y se ha introducido en la página con dirección www.google.com (que es un buscador de información en la red) y ha tecleado el nombre de mi mandante y el resultado obtenido es que lo único que se refiere a mi poderdante, apenas tres informaciones, versa sobre la medida cautelar acordada en el presente procedimiento, pero desde luego no aparece nada que se relacione con el contenido del artículo publicado en la revista Cuadernos del Sureste, al margen que el indicado método de obtención de los hechos recogidos en el artículo en

cuestión es más que cuestionable y que en absoluto se puede incluir en lo que la jurisprudencia denomina diligencia.

Al margen de lo anterior y aún sabiendo esta parte que no tenía obligación de demostrar la falsedad de todas las imputaciones que se realizan por los demandados a mi representado, lo cierto es que lo hizo para acabar de una vez por todas con la difamación a la que han sometido a mi defendido, ya que la única razón por la que fue escrito el artículo "El secretario el quinto poder" era para llamar a Don Felipe Fernández corrupto y por eso el referido artículo se incluyó en la carpeta monográfica dedicada a la corrupción.

En definitiva, y así quedó acreditado, el articulista llama corrupto a mi mandante cuando dice que sus tesis coinciden con la de los promotores privados que operan en el municipio y para ello se refiere a la intención del grupo Pío Coronado de construir un Centro Comercial en el barrio de Valterra de Arrecife. Además, la información es inveraz y, así, se afirma falsamente que mi representado sostuvo que había que conceder la licencia para construirlo, cuando, según parece decir el articulista, ésta era ilegal. Pues bien, como reconoce la defensa de la Asociación demandada en su escrito de contestación, se trata de una información de elaboración propia, que según dice ha sido debidamente contrastada y para ello aporta una serie de recortes de prensa publicados en su día en relación con el citado Centro Comercial, y, sorprendentemente, esta parte después de haberlos leídos todos, no encuentra absolutamente nada que relacione a mi mandante con la noticia.

Por el contrario, lo único que se ha demostrado en este juicio es que mi mandante actúa como abogado del Ayuntamiento de Arrecife en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Pío Coronado contra la denegación de la licencia por ellos solicitada (documento nº 6 aportado en la Audiencia previa, que constituye el escrito de contestación a la demanda formulada por el recurrente y en el que mi defendido argumenta, con buenos razonamientos jurídicos, que la denegación de las licencias del Centro Comercial es conforme con el ordenamiento jurídico).

También se llama a mi representado corrupto cuando en el artículo se afirma que las dos actividades profesionales que desarrolla, la de abogado y la de Secretario del Ayuntamiento, son incompatibles, afirmación ésta que al margen de carecer del más mínimo fundamento jurídico que lo sostenga, es, por otra parte, totalmente falsa a la vista de la documentación aportada por esta parte en la vista de medidas cautelares, consistente, como documento número 1, en el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife por el que se reconoció expresamente por unanimidad de todos los componentes de la Corporación la compatibilidad de mi mandante, acuerdo que fue adoptado por el único órgano competente para ello y que no ha sido impugnado ante los tribunales, por lo que es un acto administrativo firme.

En segundo lugar, y para despejar las dudas morbosas de la articulista, se aportó, como documento número 12 en la audiencia previa, copia compulsada de setenta y seis Decretos y otros tantos acuerdos plenarios en los que el Ayuntamiento de Arrecife designa a mi representado, por su condición de Abogado, para que lo defienda en distintos procedimientos judiciales, desde el 7 de diciembre de 1988 y hasta el 13 de febrero de 2003, entendiéndose que con dichos acuerdos el Ayuntamiento otorgaba implícitamente la compatibilidad a mi representado, muy a pesar de la opinión de la demandada. También, como documento nº 11, se aportó en la audiencia previa copia compulsada de la escritura de poder otorgada por el Alcalde de Arrecife en el año 1996 y vigente en la actualidad para que mi mandante defendiera y representara a dicho Ayuntamiento en su calidad de Abogado.

Por su parte la demandada, sorprendentemente, para probar la veracidad de este punto del artículo aporta otros dos recortes de prensa, como si lo que publicara la prensa fuera más válido que las Resoluciones administrativas auténticas dictadas al respecto. Para mayor abundancia, dichos artículos están firmados por el padre y por el hermano de Don Ramón Pérez Niz, Presidente de la Asociación demandada, con lo que ahora se puede entender qué se quiere decir cuando afirmamos que el artículo dedicado a mi mandante en la Revista Cuadernos del Sureste es la culminación de una campaña concertada contra mi mandante.

Por otra parte, también se llama corrupto a mi mandante cuando se le imputa dejación de sus funciones como Secretario del Ayuntamiento al habersele concedido a un particular una licencia de obras para construir un edificio en las inmediaciones de la Iglesia de San Ginés sin haber tenido en cuenta la legalidad aplicable, para luego poner la guinda dicho artículo diciendo que actuó como abogado del particular para defenderle frente al trabajo que no había hecho como Secretario.

Pues bien, esa información es otra falsedad, también de elaboración propia tal y como se reconoce en el escrito de contestación a la demanda, como pone a la vista el documento nº 7 aportado en la audiencia previa, consistente en certificado de 16 de octubre de 2000 emitido por el Ayuntamiento de Arrecife en el que se refleja informaciones del técnico municipal competente, en el sentido de que la citada licencia de obras se adecua al Plan General de Arrecife. Asimismo consta como documento número 4 aportado en el acto de la vista de las medidas cautelares otro informe técnico favorable a la licencia municipal otorgada, siendo a quien lo suscribe, que es el competente, reparar en la situación del inmueble y no al Secretario del Ayuntamiento, quien, aparte de no informar en los procedimientos referentes a las licencias de obras, como licenciado en derecho que es, desconoce y le es ajeno lo que tenga que ver con tal cuestión.

Sin embargo, lo que, de forma concluyente, evidencia la falsedad en la que en este punto incurre el artículo publicado en la Revista Cuadernos del Sureste es el Certificado, aportado como documento nº 5 en la vista de medidas cautelares, emitido por la Secretaria de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por la que se acredita que el acto objeto de procedimiento judicial al que alude dicho reportaje era la Resolución del Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote de 22 de julio de 1998, que autoriza la demolición y nueva construcción del edificio en cuestión, con la condición de que no se edifique la última planta que figura en el Proyecto, sin que en dicho pleito, ni en ningún otro, en absoluto se haya cuestionado la licencia concedida por el Ayuntamiento de Arrecife, sino un acto del Cabildo, Administración con la que mi representado no guarda ninguna relación funcional.

También se le llama corrupto a mi defendido cuando el articulista, previa introducción acerca de la incompatibilidad de los funcionarios en el ejercicio de actividades que comprometan su imparcialidad, se pregunta por qué no se ha expropiado la zona de Arrecife denominada el Islote del Francés, como, según él, era lo legalmente procedente, para acto seguido insinuar, de una forma tan clara que hasta un niño lo entiende, que eso se debe a que mi mandante realizó un viaje a Miami que se dice promovido por la propiedad de dicha zona. Pues bien, tal afirmación también ha de reputarse falsa a la vista de la documentación aportada a los autos.

En primer lugar, consta como documento número 2 aportado por esta parte en el acto de la vista de medidas cautelares, un listado de quienes realizaron el viaje a Miami en enero de 2000, al que asistió un copioso número de personas, en total cuarenta, debiendo destacar que por parte del Ayuntamiento de Arrecife fueron representantes de todos los partidos políticos, mi representado, la arquitecta municipal y la gerente de urbanismo del Ayuntamiento, esta última novia y hermana, respectivamente, de dos de los integrantes del Colectivo demandado.

También consta aportado por la demandada en la vista de medidas cautelares, además de las informaciones de prensa que se hicieron eco de dicho viaje se trató del viaje más público de la historia de Arrecife, puesto que también acudieron doce periodistas de radio, televisión y prensa escrita, que a diario mandaban sus crónicas y artículos escritos, las fotografías que acreditan la presencia a la que se refiere el documento antes referido.

Por otra parte, consta que el motivo por el que no se expropia la referida zona es el recogido en el documento número 8 aportado en la audiencia previa, consistente en el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arrecife el 12 de febrero de 2.001 por el que se desestima la pretensión de la entidad propietaria de la finca conocida como Islote del Francés de que esta fuera expropiada, y ello debido a que desde el punto de vista urbanístico

todavía no procedía expropiación alguna, al tiempo que también se rechazó el justiprecio fijado por la propiedad al estimarlo superior al que procedía de ser pertinente la expropiación.

Contra dicho acuerdo la propiedad del Islote del Francés interpuso en su día recurso contencioso administrativo, tal y como consta en los documentos aportados en la audiencia previa con los nº 9 y 10, que está pendiente de resolución.

También se le llama corrupto a mi defendido cuando el articulista afirma de él que es administrador de varias empresas turísticas, lo cual es falso, a la vista de los documentos nº 2, 3, 4 y 5 c, aportados en la audiencia previa, en los que los administradores de dichas entidades certifican que la única función que mi mandante ha desarrollado respecto de dichas entidades es la de abogado; así mismo y en lo que respecta a la información relativa a que mi mandante actúa, a través de una sociedad, como promotor turístico, queda también desmentido a través del documento número 6 aportado en la vista de medidas cautelares, en el que se acredita por un Auditor que la entidad Las Adelfas 24, S.L. es una sociedad familiar por la que se encauzan la actividad profesional de mi mandante y que jamás se ha dedicado a la promoción o construcción turística.

También se llama corrupto al demandante cuando el artículo aquí comentado se refiere al Aparthotel Los Fariones y al contencioso sobre una modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Tías que afectaban a dicho hotel, siendo, asimismo, falsa la afirmación de que mi mandante es apoderado de la empresa propietaria de dicho establecimiento, para luego decir, sin siquiera ruborizarse, que mi representado era abogado tanto de la referida empresa y del Ayuntamiento de Tías, localidad en la que se ubica.

Al igual que las anteriores pseudo informaciones ésta también ésta es falsa, tal y como podemos comprobar con el documento nº 3 aportado en la vista de la medida cautelar, consistente en Certificado emitido por la Secretaria de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a través del que se acredita que mi mandante era abogado del Ayuntamiento de Tías y que la propiedad del aludido aparthotel tenía su propio abogado.

El tan citado artículo trata de descalificar a mi mandante, imputándole una conducta corrupta por ser defensor de diferentes Ayuntamientos de la isla, así como de diversos promotores turísticos, significando dicho artículo que todos esos clientes han interpuesto demandas contra el Plan Insular de Lanzarote, para lo que la defensa de la hoy demandada aporta documentos relativos a esos procedimientos judiciales. Pues bien, que mi representado intervenga como abogado en esos procedimientos no supone ninguna ilegalidad ni inmoralidad, primero, porque el Plan Insular es un texto aprobado por una Administración con la que mi mandante no está unido por ninguna relación profesional y segundo, porque se culpa al abogado de lo que subyace en los litigios, lo cual resulta, a todas luces, ridículo, tal y como ya dijo mi representado en la entrevista concedida al semanario Lancelot en julio de 2002, aportada por la demandada en la vista de medidas cautelares, de la que por cierto recomendamos su atenta lectura, puesto que explica anticipadamente lo que ha sucedido posteriormente y de lo que es buena muestra el artículo difamatorio de mi defendido.

También se llama corrupto a mi defendido cuando se le quiere relacionar con los hechos que dieron lugar al procedimiento judicial por el que se juzgó a Don Dimas Martín y a un ciudadano suizo por un delito de cohecho y, ello porque según afirma la articulista mi representado era apoderado de Las Cucharas, S.A. y abogado del Ayuntamiento de Tegui. Por una parte, en ningún momento se ha probado ni siquiera se ha intentado que mi representado fuera abogado de algún asunto relacionado con el complejo agroindustrial del Ayuntamiento de Tegui y desde luego en el asunto por el que se enjuició a Don Dimas Martín y al ciudadano suizo por causa de un proyecto de recalificar determinados terrenos, no lo fue.

En todo caso, las afirmaciones quedan desvirtuadas, tal y como se puede comprobar con los documentos nº 7 y 8 aportados en la vista de las medidas cautelares, consistente el último de

ellos en la Sentencia por la que se absolvió a los dos imputados del delito que se les imputaba, en el que para nada se nombra a mi defendido, si bien lo realmente importante y destacable es la descripción que en dicha Sentencia se hace de los hechos, en concreto la fecha en la que estos ocurrieron, que, tal y como en ella se establece, se remontaban a los años 1989 y 1992, cuando mi representado no tenía relación con la referida empresa, ya que, tal y como consta en el reseñado documento número 7, Las Cucharas, S.A. otorgó poder a mi mandante en el año 1993, mucho después de los hechos enjuiciados, sobrando cualquier comentario a la desinformación sobre este particular prestada por el artículo denominado "El secretario el quinto poder".

En particular, esta última de las informaciones destaca por ser una de las más sangrantes de todo el artículo; realmente a la Letrada de los demandados no le es ajeno lo que esta parte sostiene, puesto que es sabido que colaboró con el que fuera uno de los abogados defensores en el asunto de referencia.

El artículo "El secretario el quinto poder" no es, en contra de la reiterada afirmación de la defensa de los demandados, un reportaje neutral, puesto que ni se limita a recoger las manifestaciones o declaraciones de quien las hubiere efectuado, ni tampoco se reduce a la simple reproducción de lo publicado en otros medios.

En efecto, de los siete asuntos destacados por la defensa de los demandados en su escrito de contestación a la demanda, en tres de ellos, es decir casi en el cincuenta por ciento del total, se afirma en el propio escrito de contestación a la demandada que se trata de temas de elaboración propia del reportaje difamatorio y que nunca antes habían sido publicados en ningún medio de comunicación. Nos referimos a los siguiente puntos

1. Iniciativa de Pío Coronado para construir un Centro Comercial en Valterra (final página 11 y principio de la página 12 del escrito de contestación a la demanda).

2. Edificio en el ámbito de influencia de la Iglesia de San Ginés (penúltimo párrafo de la página 12 del escrito de contestación a la demanda).

3. Islote del Francés-viaje a Miami (página 13, tercer párrafo del escrito de contestación a la demanda).

En otros tres asuntos, a saber

1. Supuesta incompatibilidad.

2. Plan Insular de Ordenación y revisión del mismo y

3. Promotor privado en el que se tratan conjuntamente las cuestiones del aparthotel Los Fariones y recalificación de terrenos de Las Cucharas, se alude difusamente a otras publicaciones de prensa, que, en cualquier caso, no son objeto de reproducción, sino de un tratamiento propio, como siempre falseado e inveraz.

Con relación al séptimo asunto, cual es el relativo a la condición de mi mandante como apoderado de empresas, en la contestación a la demanda hasta se olvida de la cuestión y no se menciona si es de elaboración propia o no lo es.

En conclusión, ha quedado totalmente probado que la información recogida en el artículo titulado "El secretario el quinto poder" no se corresponde con la verdad y que, a su vez, se imputa a mi representado una conducta corrupta, lo que, en todo caso, es un insulto y constituye la imputación de una conducta delictiva en el lenguaje corriente que todos entienden, lo que supone la infracción del artículo 18.1 de la Constitución, pues, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prevalencia del derecho de información sobre el de protección al honor requiere inexcusablemente la veracidad de la información, sin que, en ningún caso, quede justificado bajo el paraguas del derecho a la información la atribución

gratuita y maliciosa a persona identificada de hechos que, inexcusablemente, le hacen desmerecer en el público aprecio por ser enteramente reprochables. De tal forma que en el artículo en cuestión se contiene información que, además de ser totalmente inveraz, vierte imputaciones gravemente afrentosas para el honor de mi representado, cual es llamarle corrupto, claramente subsumible en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, siendo por ello que ha de corregirse la Sentencia dictada en Primera Instancia en la que se estimen íntegramente todos los pedimentos formulados en nuestra demanda y expresamente se declare que los hechos contenidos en el artículo titulado "El secretario el quinto poder", incluido en la carpeta dedicada a la corrupción de la revista número once Cuadernos del Sureste son falsos, no quedando los mismos amparados por el derecho a la libertad de información y, en consecuencia, constituyen una intromisión ilegítima en el Derecho al honor de mi representado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen,

TERCERA.- Por otra parte, también se impugna la Sentencia de 2 de diciembre de 2,003 en cuanto que, tal y como se recoge en el Fundamento Jurídico Sexto, no se acoge completamente lo solicitado en nuestra demandada consistente en que se condenara a la revista "Cuadernos del Sureste" a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme".

En efecto, de acuerdo con la argumentación de la Sentencia no procede condenar al Colectivo Cuadernos del Sureste a que se anuncie en la portada de la revista la difusión de la Sentencia, *"porque tampoco aparecía en la portada del nº 11 referencia alguna a la información que contenía la revista, y en segundo lugar porque no es posible realizar el titular solicitado puesto que la presente resolución no es firme en el momento de dictarse la resolución"*.

Pues bien, dichos argumentos no se ajustan ni a la realidad, ni a la legalidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 LO 1/1982, la tutela judicial comprenderá la publicación y difusión de la sentencia que se dicte a costa de los demandados, con la misma amplitud, intensidad y características que el artículo, y en el presente caso, si se observa la portada de la revista nº 11 de Cuadernos del Sureste se puede leer, en el margen derecho, Carpeta: Corrupción, y en el segundo párrafo de la indicada carpeta, Carlota Gutiérrez El secretario: el quinto poder.

En lo que se refiere a la firmeza de la Sentencia que se ordena publicar ésta es irrelevante, puesto que dicho carácter dependerá, primero, de las partes y, segundo, de las distintas resoluciones que se puedan dictar en las distintas instancias, así que lógicamente si esta parte ejecutara provisionalmente la Sentencia, lo que debería de indicarse en el titular es "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial provisionalmente ejecutada" o que "aún no ha adquirido firmeza", pues lo contrario no se ajustaría a la realidad.

Así las cosas, y al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 9.2 de LO 1/1982, procede que se corrija la de instancia y se recoja completamente lo solicitado por esta parte, es decir, se condene a la revista "Cuadernos del Sureste" a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme".

CUARTA.- También se impugna la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 en lo que se refiere al quantum indemnizatorio establecido en la misma a favor de mi representado en concepto de indemnización, como consecuencia de la lesión padecida en su honor con motivo de la intromisión ilegítima por parte de los demandados, la cual es fijada en 6.000 euros que deberá abonar la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste y en 9.000 euros que se imponen al Sr. Jiménez. Sin embargo, esta parte solicitaba que cada uno de los demandados fuera condenado a indemnizar a mi representado en la cantidad de 12000 euros respectivamente.

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, dispone que "la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Pues bien, en la Sentencia impugnada se hace un correcto análisis de las circunstancias del caso, en las que se tuvo en cuenta que la revista nº 11 de Cuadernos del Sureste, en cuanto al papel, tuvo una difusión insular, de la que se vendieron completamente todos los ejemplares publicados en dos ediciones, es decir, mil cuatrocientas revistas, a lo que habría que añadir su difusión a través de la página de internet www.cuadernosdelsureste.com, si bien rebaja el quantum solicitado por esta parte atendiendo a la circunstancia de que la Juez a quo considera sustancialmente veraces los hechos a los que se refiere el artículo en cuestión, circunstancia ésta que, como se ha expuesto no es acertada, por lo que por sí sólo bastaría para corregir la cantidad a la que ha de ascender la condena a la referida Asociación hasta elevarla a 12000 euros, que era lo solicitado por esta parte.

Pero es que a mayor abundancia, e independientemente de que se consideren o no la veracidad de los hechos, lo cierto es que, tal y como ha quedado probado, a mi representado se le llama corrupto dentro del desarrollo de su actividad profesional y que la intención no era otra que la de calificarlo como tal, de acuerdo con lo declarado por el testigo de los demandados, el Sr. Díaz Reixa, que además formaba parte del Consejo de Redacción de la revista, quien a su vez asumió la autoría del artículo dedicado a mi mandante. Es más, era la primera vez que se vendían todas las revistas desde que la misma se edita, circunstancia ésta en la que nada tuvo que ver la medida cautelar adoptada en el seno del procedimiento, ya que consta en las actuaciones que su venta se produjo antes de la misma.

Por otra parte, y en lo que respecta a la condena al Sr. Jiménez también ésta ha de ser elevada hasta la cantidad de 12000 euros, puesto que las circunstancias concurrentes en este caso así lo exigen, ya que sus declaraciones difamatorias fueron publicadas por dos veces en un periódico de tirada insular, como es La Voz de Lanzarote, pero es más, no contento con ello y una vez que se había entablado acción judicial contra el mismo, publica un artículo en un periódico de tirada provincial, como es el Canarias 7, en el que se reitera en calificar a mi representado de corrupto, lo cual evidencia la saña y la agravación del insulto.

Por último, en la Sentencia impugnada se olvida de valorar una circunstancia fundamental, en cuanto que agrava el daño producido por los demandados, y no es otra que la condición insular de Lanzarote, que es un lugar cerrado, en el que se lleva a cabo toda la actividad de mi poderdante, lo que determina que, en este tipo de supuesto, el carácter local de la publicación provoque que el daño sea mayor, puesto que no cabe lugar a dudas que los hechos aquí enjuiciados no tendrían la misma relevancia en una ciudad como Madrid que en Lanzarote, en donde todo el mundo se conoce.

Así las cosas, y al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 9.3 de LO 1/1982, procede que se corrija la Sentencia de instancia y se recoja completamente lo solicitado por esta parte, es decir, se condene a la Asociación demandada y al Sr. Jiménez a que respectivamente indemnicen a mi representado en la cantidad de 12000 cada uno.

QUINTA.- Por último, también se impugna la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 porque no se condena a los demandados en costas, cosa que debió hacerse conforme establece el artículo 394 de la LEC.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 22 de abril de 1991 (referencia Aranzadi RTC 1991\84), entre otras muchas, ha declarado que la imposición en costas constituye un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación de éstas, y ello porque **la posibilidad de imposición en las costas de una determinada litis, al**

constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramientos convenientes respecto al éxito de sus acciones y pretensiones y, en cierto sentido, vine a actuar con corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, empecinadas e incluso fraudulentas.

En el presente caso, el Juzgado a quo estimó que los demandados habían realizado una intromisión ilegítima en el Derecho al Honor y ello como consecuencia de que, básicamente, le calificaran de una persona corrupta, cosa que quedó plasmada en diversos medios de comunicación, como ya hemos visto, tales como una revista, dos periódicos distintos, así como a través de internet, pese a la evidencia la defensa de los demandados, haciendo encaje de bolillos, adujo lo impensable para hacernos ver que aunque se decía de mi mandante que era un corrupto en realidad no se quería decir lo que el común de las personas entiende por tal, sino que se trataba de un concepto más elaborado.

Pues bien, ese tipo de alegaciones constituyen una evidente temeridad, tal y como se recoge en la Sentencia de 2 de diciembre pasado, cuando en su Fundamento Jurídico Cuarto, literalmente dice que "es irrelevante, pese a que la parte demandada se empeñe en diferenciar que se refieren a actividades corruptas no como sinónimo de delictivas, sino como amparadas por la ley, aunque cuestionadas por ellos, porque llamar a una persona corrupta, o decir de ella que lo que mantiene es una actividad corrupta, es claramente un insulto".

Es por ello que procede se condene en costas a los demandados en la Primera Instancia.

SEXTO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 398.1 de la LEC en relación con lo dispuesto en el artículo 394 de la propia Ley, la desestimación en su totalidad del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante determina que esta deba ser condenada también al pago de las costas del recurso de apelación.

C) OPOSICION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE CONTRARIA.-

La oposición al recurso interpuesto por la apelante contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 se funda en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Procede analizar los motivos alegados de contrario en su recurso de apelación. En primer lugar, aduce la recurrente que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 no se adecua a lo dispuesto en el artículo 209.2º de la LEC y el artículo 248.3 de la LOPJ, y ello porque no se consignan los hechos declarados probados, aunque en realidad más adelante (en penúltimo párrafo de la página 5 del recurso) plasma el verdadero motivo de su impugnación, esto es, "limitar la denuncia a la insuficiencia de las menciones que sobre los hechos contiene la sentencia", lo que nos lleva a pensar que la propia recurrente es consciente de que, en efecto, la Sentencia determina los hechos probados, lo que sucede es que no lo hace de la forma que ella quiere, lo que es bien distinto.

Al margen de lo anterior, hemos de precisar que la redacción del artículo 209,2º de la LEC viene a coincidir con lo establecido en el artículo 248,3 de la LOPJ, pues en el primero de ellos se establece que en la sentencia se consignarán los hechos probados, en su caso, al igual que se dispone en el segundo de los artículos previstos.

De los artículos transcritos se deduce que no se exige de manera imperativa la constancia detallada y exhaustiva de todas las actuaciones practicadas en el proceso, posiblemente porque el legislador, conocedor de un cierto culteranismo que, en ocasiones, invade el proceso civil, es consciente de las dificultades que entraña reseñar minuciosamente todo lo actuado, y, por ello que, en el art. 209. regla 2ª in fine incluya la expresión "en su caso", que autoriza no solo a

resumir lo expuesto por las partes y las pruebas practicadas, sino a remitir a lo que consta en las actuaciones evitando redundancias inútiles.

En este sentido se pronuncia, entre otras muchas, la Sentencia de 29 de enero de 2003 (referencia Aranzadi RJ 2003\569), cuando en un caso igual al presente desestima que en la Sentencia se hubiera **“infringido el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por no expresar y explicitar los hechos probados, porque dicho artículo no pone tal exigencia al recoger los requisitos de la sentencia, pues al referirse a «los hechos probados» se cuida de añadir, algo que omite o pretende ignorar el inicial motivo: «en su caso».O sea, que mientras las demás exigencias recogidas en tal artículo respecto a la sentencia, son generales a toda clase de resoluciones de esta clase, penales, civiles, etc. con relación a los hechos probados, se añade tal exigencia «en su caso»”**.

En cuanto a lo que la recurrente señala que ha de considerarse como hechos probados, en realidad no son tales, como se puede comprobar en la Alegación Sexta de este escrito. Es más debemos de corregir a la recurrente cuando afirma que lo que se discutió en el juicio era la falsedad del artículo "El secretario: el quinto poder", y ello porque dicha afirmación conlleva el no haberse leído previamente nuestro escrito de demanda, porque lo que en él se planteaba era, básicamente, que a mi mandante se le llama corrupto, que ése calificativo atenta a su Derecho al Honor y no sólo se plasma en la carpeta dedicada a la corrupción en la que se inserta dicho artículo, sino que además se recogen hechos falsos para llamar corrupto a mi representado. Así se infiere del Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia, en el que se centran cuales fueron los principales términos del debate que la Juez a quo consideró como hechos probados, estableciendo que el artículo titulado "El secretario el quinto poder" que se dedica a mi representado en la revista nº 11 Cuadernos del Sureste, editada por la Asociación del mismo nombre, es, fundamentalmente, un artículo de opinión, *"aunque en determinadas ocasiones utiliza el cauce de la información para lograr su objetivo"*, que no es otro que calificar a mi mandante de corrupto, al igual que se extraen de las declaraciones periodísticas del otro codemandado, el Sr. Jiménez.

Por otra parte, ya se puso de relieve en la Alegación Sexta que era totalmente incierto que el artículo "El secretario: el quinto poder" no era, en contra de la afirmación de los hoy recurrente una mera reproducción de lo ya publicado en otros medios de comunicación, puesto que ni se limita a recoger las manifestaciones o declaraciones de quien las hubiere efectuado ni tampoco se reduce a la simple reproducción de lo publicado en otros medios.

En efecto, de los siete asuntos destacados por la defensa de los demandados en su escrito de contestación a la demanda, en tres de ellos, es decir casi en el cincuenta por ciento del total, se afirma en el propio escrito de contestación a la demandada que se trata de temas de elaboración propia del reportaje difamatorio y que nunca antes habían sido publicados en ningún medio de comunicación. Nos referimos a los siguientes puntos :

1. Iniciativa de Pío Coronado para construir un Centro Comercial en Valterra (final página 11 y principio de la página 12 del escrito de contestación a la demanda).

2. Edificio en el ámbito de influencia de la Iglesia de San Ginés (penúltimo párrafo de la página 12 del escrito de contestación a la demanda).

3. Islote del Francés-viaje a Miami (página 13, tercer párrafo del escrito de contestación a la demanda).

En otros tres asuntos, a saber

1. Supuesta incompatibilidad.

2. Plan insular de ordenación y revisión del mismo y

3. Promotor privado en el que se tratan conjuntamente las cuestiones del aparthotel Los Fariones y recalificación de terrenos de Las Cucharas, se alude difusamente a otras publicaciones de prensa, que, en cualquier caso, no son objeto de reproducción, sino de un tratamiento propio, como siempre falseado e inveraz.

Con relación al séptimo asunto, cual es el relativo a la condición de mi mandante como apoderado de empresas, en la contestación a la demanda hasta se olvida de la cuestión y no se menciona si es de elaboración propia o no lo es.

A todo lo dicho hay que añadir la declaración del Presidente de la Asociación demandada en el acto del juicio, quien a la pregunta formulada sobre de donde obtuvieron la información que se refiere el artículo en cuestión, dijo que de la página web del buscador de Internet denominado "Google", por lo que pocos comentarios más se merece la diligencia con la que actuaron los recurrente al "informar" sobre los hechos que nos ocupan.

En conclusión, quedó totalmente probado en el acto del juicio que la información recogida en el artículo titulado "El secretario: el quinto poder" no se corresponde con la verdad y que, a su vez, se imputa a mi representado una conducta corrupta tal y como demostró esa parte y a la que nos hemos referido en la Alegación Sexta, la cual damos enteramente por reproducida para evitar innecesarias reiteraciones.

SEGUNDA. En segundo lugar, afirma la recurrente que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 infringe el artículo 218 de la LEC, en relación con los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, "por valorar erróneamente las pruebas practicadas en el proceso, y por omitir toda mención a hechos relevantes que habían sido objeto de amplia argumentación y prueba, incurriendo en incongruencia omisiva" y ello porque considera que la Sentencia recurrida no se pronunció sobre las publicaciones previas de las informaciones contenidas en el artículo en cuestión.

Pues bien, tiene declarado el Tribunal Supremo en cuanto al tipo de infracción denunciada de contrario la incongruencia de la sentencia ha de ponerse en relación al fallo de ésta con las peticiones de los escritos rectores del proceso para comprobar si se concede más, menos o algo distinto de lo pedido; si recae sobre un debate diferente del promovido por los litigantes; o si contiene puntos contradictorios entre sí, o está en discrepancia con los fundamentos de derecho constitutivos de su «ratio», no con los que contienen meros «obiter dicta» (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2001 [referencia Aranzadi RJ 2001\5131], pero que no se incurre en este defecto procesal por no contestar a todas y cada una de las afirmaciones o razonamientos expuestos en los escritos procesales, pues el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se resuelven genéricamente las pretensiones de las partes aunque no se haya pronunciado concretamente sobre las alegaciones expuestas (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo [referencia Aranzadi RJ 1998\3575] y 28 de noviembre de 1998 [referencia Aranzadi RJ 1998\9698] y 4 de marzo de 2000 [referencia Aranzadi RJ 2000\1502]), y que la congruencia de las sentencias ha de referirse necesariamente al fallo y no a la valoración que la misma contenga de la prueba practicada (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1993 [referencia Aranzadi RJ 1993\2961] y de 27 de octubre de 2000 [referencia Aranzadi RJ 2000\8488]).

No existe, por tanto, en el caso que nos ocupa congruencia entre el fallo de la resolución recurrida y lo pedido por las partes, pues el fallo da contestación a todas nuestras peticiones, debiendo rechazarse la pretensión de la recurrente.

TERCERA. Considera la recurrente que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 aplica incorrectamente el artículo 20 en relación con el artículo 18 de la Constitución, puesto que considera que tanto el artículo "El secretario: el quinto poder", como las declaraciones periodísticas del Sr. Jiménez se encontraban amparadas bajo el paraguas del derecho a la libertad de información y de expresión.

a) Respecto del artículo "El secretario el quinto poder", al que se refiere la Sentencia recurrida en su Fundamento Jurídico Tercero principalmente, entiende la recurrente erróneamente que la indicada Sentencia otorga prevalencia a la libertad de información frente al derecho al honor, lo cual es totalmente incorrecto, para de ahí achacar a la resolución que recurre una serie de equivocaciones que solamente existen en la mente de quien las escribe.

En primer lugar, en ningún sitio la Sentencia recurrida afirma que la libertad de información prevalece frente al derecho al honor, puesto que de la prolija jurisprudencia existente, a la que se refiere la Sentencia adecuadamente, el jurista llega a la conclusión de que al enfrentarse derechos constitucionales, como lo son el derecho al honor y el derecho a la información y a la libertad de expresión, igualmente protegidos e igualmente valiosos para un estado de derecho, no se pueden ni se deben establecer reglas estancas, sino que, al contrario, ha de analizarse cada caso para determinar cual de los derechos enfrentados prevalece, debiendo destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1990, a la que se refiere la Sentencia recurrida, en la que se establece que la libertad de información **"no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores o meras invenciones o insinuaciones insidiosas"**, estableciendo la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de 1999, también citada en la resolución recurrida, que **"no gozarán de tal protección si se acredita la malicia del informador"**.

Por otra parte, y como ya hemos dicho más arriba, la referida Sentencia considera que el artículo "El secretario: el quinto poder" es fundamentalmente un artículo de opinión, que trata de ofrecer un juicio de valor sobre la persona de Don Felipe Fernández Camero y las informaciones son dadas con un claro objetivo que es expresar una opinión, emitir un juicio de valor, juicio de valor éste que no es otro que decir que mi representado es un corrupto, como así lo demuestra, primero, el hecho de incluirlo en la carpeta que la revista Cuadernos del Sureste titula corrupción, segundo, las propias declaraciones del Sr. Jiménez en nombre del Colectivo Cuadernos del Sureste al diario La Voz de Lanzarote en donde afirma que mi representado tiene una actitud corrupta y, tercero, la declaración del testigo de los hoy recurrentes, Sr. Díaz Reixa, a la sazón miembro del Consejo de Redacción de la revista y coautor del artículo "El secretario: el quinto poder", quien a la pregunta de por qué se incluyó el indicado artículo en la carpeta corrupción contesta porque para ellos el comportamiento de mi representado venía a cuento, siendo, por tanto, la intención de los demandados la de llamar corrupto a mi mandante.

Efectivamente, dice la recurrente que en la Sentencia se dispone "que las expresiones por sí solas utilizadas en el artículo no se consideran atentatorias contra el derecho al honor", pero se olvida la recurrente de comentar siquiera todo el correcto razonamiento que se realiza en la misma, que no es otro que al que nos hemos referido en el párrafo precedente.

A continuación, la recurrente con una absoluta falta de sistemática mezcla lo que se ha de entender comprendido en la libertad de información con la de expresión, para llegar a la conclusión de que sus defendidos no han infringido el derecho al honor de mi representado y en esa labor emplea solamente frases aisladas y sacadas de contexto de la Sentencia.

Pues bien, no nos cansaremos de repetir que el motivo por el que se condena a los demandados por haber infringido el derecho al honor de mi poderdante, constitucionalmente reconocido en el artículo 18, no es otro que por haberle llamado corrupto, lo cual quedó plenamente acreditado en el acto del juicio, y es por eso que la Sentencia considera que dicho calificativo no queda amparado en el derecho a la libertad de expresión.

En cuanto a la definición que de la palabra corrupción, no es que la Sentencia recurrida le otorgue ni carácter canónico a ninguna de las definiciones contenidas en ningún tipo de diccionario, sencillamente recoge la definición que comúnmente se emplea de dicha palabra y, desde luego, no hace falta ser profesor de lengua para saber que cuando a una persona le llaman corrupto se hace en términos de insulto, pues la acepción común de la misma es que se "ha

dejado pervertir, viciar o sobornar", cualquier otra consideración podría ser objeto de debate de cafetín, pero no en sede judicial en el que se ha de averiguar si se ha menoscabado la fama o atentado contra la propia estimación, tal y como establece el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982. De ahí que en la propia Sentencia (Fundamento Jurídico Cuarto) considere irrelevante los ímprobos esfuerzos de la hoy recurrente por hacernos ver que en realidad corrupción no es un insulto, sino que es una palabra mucho más amplia.

En cuanto a los hechos contenidos en el indicado artículo que la Sentencia considera como sustancialmente veraces son los seis que recoge el Fundamento Jurídico Tercero y que se limitan a que mi representado es Secretario de Ayuntamiento, es abogado en ejercicio, ha asistido a diversos Ayuntamientos, otras veces ha asistido a diversas entidades, es apoderado de diversas empresas y asistió a un viaje a Miami y ninguna otra. Así las cosas, decae todo el esfuerzo de la recurrente al tratar de que se considere el artículo "El secretario el quinto poder" como un mero artículo de información y transmisión de hechos.

Especial mención merece el hecho de que en la Sentencia se analicen las declaraciones del Sr. Jiménez en el diario La Voz de Lanzarote los días 29 y 30 de enero de 2003 para vislumbrar cual era la intención de incluir el artículo "El secretario: el quinto poder" en la carpeta corrupción de la revista nº 11 Cuadernos del Sureste, pues no hay que olvidar que dichas declaraciones se hacen a raíz de la presentación pública de la revista y por un miembro del Consejo de Redacción de la misma quien claramente se está refiriendo al sentido inequívoco de que con dicho artículo se quería llamar a mi mandante corrupto.

En conclusión, atendidas las circunstancias concurrentes y los hechos declarados probados por la Sentencia ninguna duda cabe que la Asociación demandada, en calidad de editora de la revista resulta responsable por haber infringido el Derecho al Honor de Don Felipe Fernández Camero.

b) Respecto de las declaraciones de Don Jorge Jiménez Marsá, su defensa ha de reconocerse que es aún más ardua, ya que la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 no deja lugar a dudas de la intromisión ilegítima que supusieron en el Derecho al Honor de mi poderdante sus declaraciones periodísticas.

En efecto, el Sr. Jiménez reconoció como suyas las declaraciones que aparecieron en sendas publicaciones de La Voz de Lanzarote el 29 y 30 de enero de 2003, en las que afirmaba que mi representado es un **"personaje clave en las tramas corruptas de la isla"** y añade **"una revista sobre la corrupción no podía estar sin ejemplos y sin nombres. Los nombres que se reflejan en la revista son cuantiosos pero creemos que lo dicho es claro y no hay más que discutir. Si alguien tiene algún problema..."**, también afirma en relación, a mi representado que **"nosotros no decimos que lo haga por dinero, simplemente afirmamos que es una actitud corrupta"**.

También hay que tener en cuenta el artículo por él suscrito y publicado en el periódico Canarias 7 el 4 de marzo de 2003 (aportado por los hoy recurrentes en el acto de medidas cautelares y por esta parte como documento número 1 en la audiencia previa), en el que en referencia a mi mandante dice que **"solamente opino que es usted un corrupto"**.

Pues bien, ante la contundencia de lo expresado por el Sr. Jiménez no hace falta grandes argumentos para comprobar lo acertado del pronunciamiento de la Sentencia recurrida, puesto que tal y como se recoge en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia, llamar corrupto a alguien es un insulto y los insultos no quedan amparados por el derecho a la libertad de expresión, por más que intente la defensa del recurrente dulcificar lo dicho por su representado en el sentido de que corrupción no es en realidad un insulto sino un apelativo común, incluso ambiguo, lo cual no deja más que perpleja a esta parte. Corno ya se ha dicho por esta parte con anterioridad, las palabras significan lo que comúnmente se entiende de ellas, y al respecto dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que la palabra corrupción significa "depravar, dañar, pudrir, sobornar o cohechar al juez, o a cualquier persona con dádivas o de otra manera, pervertir,

viciar, oler mal". Decir también que si por parte de los demandados no se quería llamar a mi representado corrupto, la lengua española es lo suficientemente amplia como para encontrar la palabra que exprese su opinión, pero lo cierto es que lo que dicen de mi mandante es que es un corrupto y dicho calificativo no queda amparado en el derecho fundamental de libertad de información y de libertad de expresión porque el mismo es una falsedad y un insulto.

Ya desde la Sentencia 107/88, el Tribunal Constitucional viene excluyendo del ámbito de protección de la libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a ese propósito añadiéndose que el art. 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la Norma Fundamental. En el mismo sentido la Sentencia del propio Tribunal Constitucional 204/1997, de 25 de noviembre de 1997 (RTC 1997\204).

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 de 11 de Octubre (RTC 1999\180), en la que se dispone que **"los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, cuando se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en que desempeña su labor u ocupación, pueden hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona.**

La mera crítica a la labor profesional de alguien no constituye ataque al honor, pero sí lo serán aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad".

En definitiva, queda acreditado mediante la documental consistente en sendas declaraciones del Sr. Jiménez publicadas en 29 y 30 de enero de 2003 y en el artículo del Canarias 7 de 4 de marzo de 2003, documentos que fueron expresamente admitidos por el hoy recurrente como suyos, que llamó a mi representado corrupto, siendo por tanto correcta la condena que le ha sido impuesta en la Sentencia de 2 de diciembre de 2003, en cuanto que ha infringido el Derecho al Honor de mi representado.

CUARTA.- Impugna la recurrente la Sentencia dictada en el presente procedimiento porque entiende que mi representado ha eliminado el ámbito reservado al que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de 1/1982, pues afirma que mi mandante se dedica a conceder entrevistas en plural cual famoso se tratara.

Lo cierto es que mi mandante siempre ha mantenido una actitud reservada a lo largo de su carrera profesional, siendo su relación con determinados asuntos los que hayan podido resultar objeto de atención periodística de carácter indirecto, en los que jamás ha sido su protagonista.

Al margen de lo anterior nada obsta para que sea plenamente aplicable el artículo 7.7 de la citada Ley Orgánica el hecho de que a lo largo de su carrera concediera una única entrevista (y no varias como quiere hacer ver la recurrente) a un medio periodístico la cual fue aportada por la contraria a los autos, plenamente justificada a consecuencia de la actitud hostil que venían desarrollando los hoy recurrentes. Parece ser que lo dicho en la referida entrevista desató las iras de los demandados y ahora apelantes por la forma en que se refieren a ella.

Por otro lado, se empeña la defensa de la contraparte en cuestionar la conducta de mi representado en un claro intento de hacernos ver que en realidad estaba bien y se merecía que le llamaran corrupto, cuando ya hemos dicho que dicho calificativo es un insulto y éste no puede quedar amparado bajo ningún derecho.

QUINTA. En cuanto a las alegaciones relacionadas con las medidas adoptadas en la Sentencia, esto es, **"la condena solidaria de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos el texto literal de la presente Sentencia en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página web de la misma durante un mes. Condeno a dicha Asociación a que solidariamente indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 6.000 euros.**

Así como la **"condena al Sr. Jiménez a difundir a su costa en el diario La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones que ocasionaron la referida intromisión, el texto literal de la presente Sentencia, y el presente Auto de aclaración pues forma parte integrante de la misma. Le condeno así mismo a que indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros"**, damos por reproducidas las alegaciones Tercera y Cuarta del apartado E) de este escrito, relativo a la impugnación por esta parte de la Sentencia en lo que le resulta desfavorable.

Si bien, debemos precisar en lo que se refiere a la condena impuesta al Sr. Jiménez consistente en publicar a su costa la sentencia en el diario La Voz de Lanzarote que indirectamente la recurrente alega falta de legitimación pasiva del director y de la editora de dicho diario, cosa que en ningún momento fue alegada por la contraparte durante la primera instancia, así que en esta instancia se ha de desestimar y tener por no puesta.

Pero es más, es que la responsabilidad derivada de la publicidad de la información en cuestión, como indica, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 (RJ 1992\3317), recae legalmente sobre el autor del artículo, el director del medio y la empresa editora por aplicación del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta (vigente, aun cuando la casi totalidad de tal ley esté derogada), del artículo 9 de la Ley de 5 de mayo de 1982 y de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, siendo solidaria entre ellos y frente al perjudicado la responsabilidad generada.

Pues bien, en el presente caso el autor de las declaraciones contenidas en La Voz es el Sr. Jiménez porque así lo reconoció el propio demandado a lo largo del juicio y el periodista que recogió las mismas se limitó a plasmar lo que él dijo entrecomillándolo incluso, así pues queda clara su responsabilidad.

En cuanto a que pueda o no garantizar la publicación de la Sentencia en los términos que se recoge es una cuestión que se dilucidará en ejecución de Sentencia, aunque esta parte considera que previo pago de las páginas necesarias no debe de existir problema alguno.

Por otra parte, impugna la recurrente la cuantía de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia a ambos demandados, para lo que se fija exclusivamente en la circunstancia de que sus defendidos no han obtenido beneficio alguno, si bien el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, dispone que **"la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.** También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

A la vista del artículo transcrito hemos de entender la correcta aplicación del mismo por parte de la Juez a quo, quien incluso valoró a la baja las indemnizaciones a imponer, sin que por lo tanto se haya infringido el principio de proporcionalidad alegado de contrario.

SEXTA. En lo que respecta a la condena solidaria impuesta a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste es patente la corrección de la misma, en cuanto que al contrario de lo afirmado por la recurrente, el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 1/2003, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dispone que **"Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y**

representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes", de ahí la procedencia de la condena solidaria que se refleja en la Sentencia de 2 de diciembre de 2003.

SÉPTIMA. Se reitera que, de conformidad con el artículo 398.1 de la LEC en relación con lo dispuesto en el artículo 394 de la propia Ley, la desestimación en su totalidad del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante determina la condena a dicha parte en las costas del recurso de apelación.

En su virtud, procede y

SUPLICO al Juzgado que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formulado escrito de impugnación de la Sentencia apelada de 2 de diciembre de 2003 dictada en el Procedimiento Ordinario número 116/2003 y de oposición al recurso de apelación interpuesto contra ella por la parte apelante y, previos los trámites legalmente pertinentes se eleven los autos a la Audiencia Provincial de Las Palmas, a fin de que ésta dicte Sentencia de apelación que

A) Declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, es decir, los demandados en la primera instancia, y que, en consecuencia, la Sentencia de 2 de diciembre de 2003 es firme, imponiendo a dicha parte apelante las costas causadas.

B) Subsidiariamente respecto del pedimento anterior, que, estimando la impugnación de esta parte, revoque la Sentencia apelada en lo que le resulta desfavorable y estime completamente la demanda interpuesta por Don Felipe Fernández Camero y, en consecuencia

1. Declare que los demandados han producido una intromisión ilegítima en el honor de mi representado.

2. Declare que los demandados han ocasionado un grave daño moral al demandante que debe ser indemnizado.

3. Condene a la revista "Cuadernos del Sureste" a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme", el texto literal e íntegro de esta sentencia, así como también en la página web de dicha revista en internet durante un mes.

4. Condene a Don Jorge Jiménez Marsá a publicar a su costa en el periódico La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con los que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones difamatorias, bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme", el texto literal e íntegro de esta sentencia.

5. Condene a Doña Carlota Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste solidariamente a indemnizar al actor con la cantidad de doce mil (12000) euros.

6. Condene a Don Jorge Jiménez Marsá a indemnizar al actor con otra cantidad de doce mil (12000) euros.

7. Condene a los demandados al pago de las costas de la primera instancia.

8. Condene a los apelantes al pago de las costas del recurso de apelación al desestimarse la totalidad de sus pretensiones.

C) Subsidiariamente respecto de los pedimentos precedentes, que desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, confirme la Sentencia apelada y condene a dicha parte al pago de las costas ocasionadas en esta apelación.

Es de justicia, que pido en Arrecife, a 25 de febrero de 2.004.

PRIMER OTROSI DIGO. Al amparo del artículo 461.3 de la LEC se ha de considerar inadmisibles tanto la aportación del documento que acompaña el recurso de apelación como la prueba propuesta por la apelante mediante otrosí digo, y ello porque, en primer lugar, el documento aportado es una fotocopia de una Resolución que, a mayor abundancia, se dirige a Don José Díaz Díaz, que es un desconocido en estos autos, y, en segundo lugar, en lo que respecta tanto a la primera como a la segunda prueba propuestas, consistente la última en que se libre oficio a la Delegación Insular del Gobierno en Lanzarote a fin de que expida y remita a la Sala del expediente incoado contra mi representado, al contrario de lo aducido por la recurrente no es cierto que la entonces demandada propusiera dicha prueba y que la misma le fuera denegada, pues tal y como consta en el acta de la audiencia previa la hoy recurrente propuso abundante, aunque irrelevante, prueba documental en la audiencia previa que le fue denegada, pero nada se dijo acerca del indicado expediente disciplinario, siendo así que la fotocopia aportada con el escrito de interposición del recurso de apelación no sería sino documento más de dicho expediente, sobre el que ninguna prueba propusieron los demandados en primera instancia.

Según dispone el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el escrito de interposición del recurso se podrá pedir la práctica de prueba en la segunda instancia, **pero limitada a aquella que hubiere sido indebidamente denegada y aquellas pruebas que se refieran a hechos de relevancia para la resolución del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia, sin que ni una ni otra exigencia se cumplan en la que ahora se propone, ya que las pruebas ahora propuestas ni fueron denegadas ni se refieren a hechos relevantes para la resolución del pleito.**

Dicho artículo no es más que la consecuencia del derecho fundamental a la prueba, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, pero no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (Sentencias del Tribunal Constitucional 168/1991 [RTC 1991\168], 211/1991 [RTC 1991\211], 233/1992 [RTC 1992\233], 351/1993, 31/1995, 1/1996, 116/1997, 190/1997, 198/1997 [RTC 1997\198]; 205/1998 [RTC 1998\205], 232/1998 [RTC 1998\232], 96/2000 [RTC 2000\96]), **entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el "thema decidendi"** (sentencia del Tribunal Constitucional 26/2000 [RTC 2000\26]), **y además que se presenten como útiles y relevantes para la decisión de la litis**, siendo el Juzgador ordinario el que está facultado por la ley para, llevando a cabo tal juicio de pertinencia, o relación de la prueba propuesta con los hechos sobre los que verse el debate y que hayan de ser objeto de prueba, y de relevancia o utilidad de los medios de prueba articulados a dicho fin, declarar la procedencia o improcedencia de los medios en cada caso articulados y acordar, en el primer supuesto, lo oportuno con relación a su práctica.

Tanto la documental aportada, como la que se pretende que se solicite, realmente referidas al mismo hecho, debe ser inadmitida por la Sala, ya que, además de no haber sido propuestas en primera instancia, no son tampoco ni útiles ni relevantes para la decisión del presente procedimiento, ya que este pleito versa sobre si llamar corrupto a una persona infringe su derecho al honor, tal y como determinó la Juez a quo en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia apelada.

El derecho a la prueba es un derecho de configuración legal, y **es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos** (sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987 [RTC 1987\149], 212/1990 [RTC1990\212], 87/1992 [RTC 1992\87], 94/1992, 1/1996, 190/1997, 52/1998 [RTC 1998\52], 26/2000 [RTC 2000\261]), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal

Constitucional 101/1989 [RTC 1989\101], 233/1992 [RTC 1992\233], 89/1995, 131/1995, 164/1996, 189/1996, 39/1997, 190/1997 [RTC 1997\1901, 96/2000 [RTC 2000/96]).

Por último, **la práctica de prueba en la segunda instancia es excepcional** y sólo es posible en los concretos supuestos que la Ley Procesal en su artículo 460 previene, y sin que en consecuencia sea procedente subsanar en la fase de apelación las carencias u omisiones imputables a las partes en la articulación de la prueba, cumpliendo en su caso la carga que pudieran corresponderle de acreditar los hechos alegados en la demanda o en la contestación, prueba que en todo caso debió de ajustarse además, en su proposición, a las exigencias, de tiempo y forma, impuestas por la Ley procesal en cada caso vigente, cosa que en el presente caso no sucedió como ya se ha dicho, tal y como se puede comprobar en el acta de la audiencia previa, en la que se reflejan las pruebas propuestas por las partes, las admitidas y las rechazadas.

En su virtud, procede y

SUPLICO a la Sala que acuerde inadmitir las pruebas propuestas por la parte apelante y devuelva a dicha parte el documento aportado con su escrito de interposición del recurso de apelación.

Reitero justicia, lugar y fecha.

SEGUNDO OTROSI DIGO. Que a efectos de notificaciones ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, se designa al Procurador Don FRANCISCO BETHENCOURT MANRIQUE DE LARA, con domicilio en la Plaza Santa Isabel, nº 1, 4ª A, quien en su momento se personará ante la Sala.

En su virtud, procede y

SUPLICO a la Sala que tenga por designado Procurador.

Reitero justicia, lugar y fecha

Juana Fernández de las Heras Colegiado nº 219 del Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote